Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

23000072272690

CA Sala V

Fecha de emisión de notificación: 25/octubre/2023

Sr/a: JUAN FRANCISCO JESUS CURTO

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio: 20356099010

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **123** / **2022** caratulado: **LA PLATA TRADE SA - SIMI 582783U c/ EN - M DESARROLLO PRODUCTIVO - SECRETARIA DE INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL Y OTROS s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de octubre de 2023. JJV
Fdo.: MARCELO GUSTAVO CARATTINI, PROSECRETARIO DE CAMARA

123/2022

LA PLATA TRADE SA - SIMI 582783U c/ EN - M DESARROLLO PRODUCTIVO - SECRETARIA DE INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL Y OTROS s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

Buenos Aires, de octubre de 2023.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Guillermo F. Treacy y Pablo Gallegos Fedriani, dijeron:

I.- Que por medio de la resolución del 20/09/2022, agregada a fs. 539 de las constancias digitales, la jueza de primera instancia concedió la medida cautelar solicitada por la actora; y, en consecuencia, ordenó a la AFIP - Dirección General de Aduanas que se abstuviera de exigir a la aquí actora la presentación de las SIMI identificadas como Nros. 21001SIMI519785W, 21001SIMI582783U, 21001SIMI519207L, 21001SIMI519855U, 21001SIMI519479W, 21001SIMI519681R, 21001SIMI522725K, 21001SIMI525388S, 21001SIMI525186Y, 21001SIMI525256M y 21001SIMI569293V, con el estado “SALIDA”, y la autorización de la Licencia No Automática, prevista en la Resolución Conjunta General 4185-E/18 y en la Resolución Nº 523-E/17 y 1/2020 y la Comunicación “A” 7030, a los fines de la tramitación del despacho a plaza, con fines de destinación de importación definitiva de la mercadería que ella ampara; y sin perjuicio de que, despachada a plaza la mercadería, se continúe los respectivos trámites de aquellas.

II.- Que contra esa resolución, el Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación interpuso recurso de apelación el 3/10/2022 y 18/10/2022 fundó sus agravios; el que no fue replicado por la contraria. Por su parte, el Fisco Nacional hizo lo propio el 29/09/2022 y 11/10/2022, respectivamente; el que no fue replicado por la contraria.

III.- Que, previo a ingresar al análisis del planteo efectuado, cabe recordar que las decisiones del Tribunal deben atender a

#36158364#388359871#20231020103353693

las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso, en la medida en que no corresponde pronunciamiento alguno cuando los nuevos acontecimientos han tornado inútil la resolución pendiente (cfr. Fallos: 301:947; 306:1160; 308:1489; 312:555; 315:123; 318:342; 333:244, entre muchos otros; y, esta Sala en: 15170/2020/1 “Incidente Nº 1 - Actor: Integral Trading SRL Demandado: En-M Desarrollo Productivo Secretaria Industria Economía del Conocimiento y Gestión Externa y Otros s/ Inc Apelación”, del 22 de junio de 2021).

En este orden de ideas, cabe señalar que de las constancias de la causa resulta que las solicitudes de emisión de licencia de importación identificadas con los números 21001SIMI519785W, 21001SIMI582783U, 21001SIMI519207L, 21001SIMI519855U, 21001SIMI519479W, 21001SIMI519681R, 21001SIMI522725K, 21001SIMI525388S, 21001SIMI525186Y, 21001SIMI525256M y 21001SIMI569293V, se encuentran en estado ‘AUTORIZADO’” (cfr. fs. 575/585).

En tales condiciones, toda vez que existe un acto administrativo expreso que dispuso la autorización de la declaración jurada objeto de la medida cautelar apelada, la pretensión apelada ha perdido virtualidad. En efecto, la medida cautelar había sido sustentada en la demora injustificada -y en el incumplimiento de los plazos- en la tramitación de la autorización necesaria para la liberación de la mercadería a plaza, circunstancia que al día de hoy no subsiste.

IV.- Que además de ello, es del caso señalar que por medio de la resolución conjunta general de la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Secretaría de Comercio nro. 5271/2022 -B.O. 12/10 /2022-, se derogó la resolución conjunta general nro. 4185 y sus modificatorias (art. 1°); y se creó el “Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA)”, destinado a obtener de manera anticipada información necesaria para generar previsibilidad y trazabilidad en las operaciones de importación (art. 2°).

En particular, en el artículo 11 se dispuso que “Las presentaciones efectuadas en el marco del ‘Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones’ (SIMI), que a la fecha de publicación de la presente, se encuentren en estado OFICIALIZADO u OBSERVADO pasarán al estado ANULADA, debiendo registrarse nuevamente mediante el Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA). Aquellas que se encuentren en estado SALIDA a la fecha de publicación de la presente mantienen su validez, excepto para aquellas

#36158364#388359871#20231020103353693

declaraciones SIMI que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, considere que debe aplicárseles las validaciones indicadas en el punto b) del artículo 7º de la presente, referidas al Perfil de Riesgo Aduanero, las cuales volverán al estado OFICIALIZADO, a los efectos de ser reevaluadas".

V.- Que en consecuencia, sin formular un juicio definitivo acerca de la cuestión controvertida y toda vez que se ha agotado el objeto de la cautelar pretendida, corresponde declarar inoficioso el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por haber devenido abstracta la cuestión suscitada en estos autos. Las costas se imponen en el orden causado, en virtud de la forma en que se resuelve (artículo 68, segunda parte, del CPCCN).

ASI VOTAMOS.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany, dijo:

I.- Que, dadas las particularidades del caso, corresponde señalar que los agravios expuestos por el Fisco Nacional y por el Estado Nacional- Ministerio de Desarrollo Productivo están infundados (arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En tal sentido, cabe remitirse a lo expuesto en las causas nro. 11986/2021/1 caratulada "Incidente Nº 1 - actor: La Stampa Textil SA demandado: EN-M Desarrollo Productivo Secretaria Industria Economía del Conocimiento y Gestión Externa- SIMI 229500F y otro s/ inc apelación" y nro. 20233/2021 /1 en autos "incidente nº 1 - actor: Motohelmet SA demandado: EN-M Desarrollo Productivo Secretaria Industria Economía del Conocimiento y Gestión Externa- SIMI 459443z y otro s/ inc apelación", pronunciamientos del 11/10/22, entre otras.

En efecto, el Ministerio de Producción se agravia por considerar que, al decretar la medida cautelar apelada, el magistrado no tuvo en cuenta que el interesado, durante el trámite tendiente a obtener la Licencia No Automática solicitada, no había dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la Resolución 523 del 5 de julio de 2017 de la ex Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción y sus modificatorias, en particular la información y/o documentación adicional a la que se refiere el artículo 5 de la referida resolución y que se halla enunciada en el Anexo XV.

A su vez, ambas recurrentes sostienen que, además, esa medida, al autorizar provisionalmente la importación de la mercadería

#36158364#388359871#20231020103353693

sujeta al régimen de licencias no automáticas, vulnera lo establecido en el artículo 14, inciso e), de la ley 26.854, de conformidad con el cual la medida no puede tener efectos “jurídicos o materiales irreversibles”: tal como en definitiva termina ocurriendo en el caso, pues ya se habría consumado.

En suma, las apelantes sostienen que las consecuencias de la medida cautelar, cuya apelación fue concedida con efecto devolutivo, son irreversibles; pero omiten explicar de manera circunstanciada cuál es la relevancia específica del requisito o requisitos que consideran incumplidos por el importador durante el trámite de la licencia, y su idoneidad para ocasionar los efectos disruptivos sobre el comercio exterior que justificaron el dictado de aquella. En tal sentido, de la motivación de aquella resulta que su finalidad consiste en instituir “…un régimen que permita suministrar información estadística en forma descriptiva y anticipada… a efectos de realizar un rápido análisis… útil en la eventual adopción de medidas de defensa comercial, y que evite demoras en los distintos sectores productivos, estableciendo un procedimiento administrativo de mayor sencillez...”.

En consecuencia, corresponde rechazar los recursos de apelación en examen y confirmar la resolución apelada en cuanto ha sido materia de agravios, sin perjuicio de lo que corresponda decidir con relación al objeto del proceso principal. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, en virtud del carácter singular de la cuestión debatida (art. 68 segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ASI VOTO.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Por mayoría, declarar inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por haber devenido abstracta la cuestión suscitada en estos autos. 2) Por unanimidad, imponer las costas en el orden causado (artículo 68, segunda parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y remítase al juzgado de origen.-

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Jorge Federico ALEMANY
(en disidencia parcial)

#36158364#388359871#20231020103353693

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

#36158364#388359871#20231020103353693